



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019, y la Ley 2213 de 2022:

**PRIMERO.-** En el acápite de pretensiones se debe indicar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre los cuales requiere de adjudicación de apoyos.

**SEGUNDO.-** Respecto de la persona que eventualmente puede servir de apoyo al titular del acto, se debe informar al Juez sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éste y aquel.

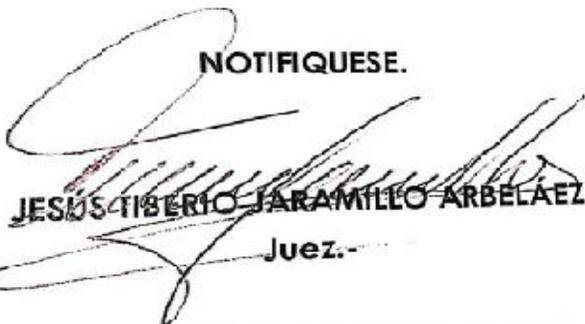
**TERCERO.-** Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico copia de la misma y de sus anexos al demandado. Así mismo, allegara prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos.

**CUARTO.-** Se deben allegar todos y cada uno de los anexos que han sido enunciados como prueba documental.

**QUINTO.-** De acuerdo con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, y el numeral 1° del artículo 84 Ibidem, se debe allegar el poder conferido a un profesional del derecho para iniciar el presente trámite, en el cual debe estar determinado e identificado claramente el asunto.

**SEXTO.-** Bajo la presunción de capacidad que dispone el artículo 6ª de la Ley 1996 y teniendo en cuenta que el proceso de adjudicación de apoyos adelantado por personas distintas a la persona titular del acto jurídico es excepcional y aplicable únicamente a quienes estén absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias **POR CUALQUIER MEDIO** ; allegará la prueba que dé certeza que el citado señor aplica para este tipo de acción, lo cual puede hacer aportando una calificación de pérdida de capacidad laboral reciente, certificación médica, historia clínica o valoración de apoyos conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, de lo contrario deberá aquel, como sujeto pleno de derechos y obligaciones, realizar las gestiones necesarias en su favor, bien sea extrajudicialmente vía conciliación o escritura pública o mediante el proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces de Familia. Lo anterior para ejercitar sus derechos, con fundamento en la capacidad plena que establecen para él, la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho de las personas mayores de edad con discapacidad y la ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-